

DECRETO No.1715 DEL 4 DE AGOSTO DE 1978.

Por el cual se reglamenta parcialmente el [Decreto-Ley 2811 de 1974], la [Ley 23 de 1973] y el Decreto-Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y los [Artículos 38 y 2 de los Decretos-leyes 133 de 1976] y 154 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [Decreto-Ley 2811 de 1974], la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual;

Que con el fin de garantizar este derecho es necesario establecer las regulaciones y tomar medidas para impedir la alteración o deformación de elementos constitutivos del paisaje,

DECRETA:

Artículo 1.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los [Artículos 302 y 304 del Decreto-Ley 2811 de 1974].

Artículo 2.- Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y transporte de acuerdo con el artículo 2 del Decreto-Ley 154 de 1976.

Artículo 3.- Para los fines de este decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el INDERENA determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7 de la resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 4.- Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.

Artículo 5.- Al tenor de lo establecido por el [Artículo 8, letra j del Decreto-Ley número 2811 de 1974], la alteración perjudicial

o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el [Artículo 18 de la ley 23 de 1973], así:

1) Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.

2) Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000.00) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000.00) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.

Artículo 6.- El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los [Artículos 2 y 3 de este decreto] y por el INDERENA si la infracción se comete fuera de esa área.

Artículo 7.- El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este decreto y en el [Decreto-Ley número 2811 de 1974], en materia de conservación de paisaje, ingresará al tesoro nacional y se incluirá en la partida especial del presupuesto nacional que de acuerdo con el [Artículo 25 del Decreto-Ley número 2811 de 1974], deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

Artículo 8.- Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1978